



Resolución 209/2018, de 26 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0229/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta de Castilla y León, una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Educación. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicito (...) que sean públicos:

- 1. Enunciados de ejercicios escritos de oposiciones docentes realizadas en Castilla y León en 2018 para todas las especialidades convocadas.*
- 2. Plantilla correctora manejada por los tribunales que indique el nivel mínimo exigido para la superación de cada uno de esos ejercicios”.*

Segundo.- Con fecha 16 de octubre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 9 de noviembre de 2018, hemos recibido la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjunta una copia de la Orden de 29 de octubre de 2018, de



la Consejería de Educación por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXX.

En la parte dispositiva de esta Orden se estima la solicitud presentada y se concede el acceso a la información pública. En cuanto a la formalización de este último se señala lo siguiente:

“Dado el elevado número de especialidades a que se refiere su solicitud de información, se pone en su conocimiento que el proceso para dar publicidad a estos contenidos ya se ha iniciado y se prevé que toda la información pueda estar disponible en breve en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León, con carácter general en la siguiente dirección electrónica:

(aquí se incluye la dirección del enlace indicado)

Para cada una de las especialidades convocadas, la información estará disponible en la web de la Dirección Provincial donde se hayan celebrado los procesos selectivos:

(aquí se incluyen los encaes electrónicos correspondientes a cada una de las nueve provincias de la Comunidad)

Asimismo, la ORDEN EDU/246/2018, de 2 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y maestros de taller de artes plásticas y diseño, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras, que ha sido publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 47, de 7 de marzo de 2018, en su apartado duodécimo, recoge los criterios de valoración de las pruebas a realizar por los aspirantes en los procesos selectivos, que también estarán disponibles en las indicadas direcciones electrónicas”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de



actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden de 29 de octubre de 2018, mediante la cual se estimó la solicitud de información identificada en el expositivo primero de los antecedentes y se concedió el acceso a la misma.

La forma en la cual se ha facilitado este acceso (mediante la inclusión de enlaces electrónicos a través de los cuales poder acceder a la información y la indicación del número y fecha de un *Boletín Oficial de Castilla y León* donde se publicó la *ORDEN EDU/246/2018, de 2 de marzo*, que contiene también parte de la información solicitada) responde a lo señalado tanto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) como por esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 38/2016, de 11 de octubre, expte. CT-0034/2016; Resolución 100/2017, de 15 de septiembre, expte. CT-0084/2017; y, en fin, Resolución 188/2018, de 16 de octubre, expte. CT-0169/2017), en cuanto a la forma en la que deben ser resueltas las solicitudes de acceso a la información pública cuando la información pedida ya se encuentra publicada en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la normativa aplicable.

En concreto, el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, señalaba al respecto lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.



(...)

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la **indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.***

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

(...)”.

En otras palabras, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encuentre o deba encontrarse publicada, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, redireccionando, en su caso, al ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

Pues bien, consideramos que los enlaces incluidos en la Orden de 29 de octubre de 2018 por la que se ha estimado la solicitud presentada por el ahora reclamante, dirigen al mismo con suficiente claridad hacia el lugar donde este puede encontrar la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que exista algún contenido concreto de la información solicitada que no se encuentre publicado o cuya publicación no sea localizada por el interesado, este debe ponerlo de manifiesto por escrito a la Consejería de Educación para que sea este centro directivo quien le indique la localización de la publicación de esta concreta información o le proporcione el acceso a la misma a través de otra vía.



Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado ligeramente el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación, al **haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López